



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00161-00  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**DEMANDADO:** TITO VELASQUEZ BECERRA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra TITO VELASQUEZ BECERRA, sin embargo, se observa que la misma no cumple con los requisitos razón por la cual, corresponde efectuar el estudio de la presente demanda, teniendo en cuenta lo siguiente,

**CONSIDERACIONES:**

Siendo deber de este despacho efectuar el estudio que determine el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L.S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*” en armonía con el artículo 422 del C.G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En concordancia con lo dispuesto el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, norma reglamentada por los Decretos 656, Art. 14, literal h; Decreto 692, Art. 28; Decreto 1161, Art. 13 y Decreto 2633, Arts. 2 y 5, todos de 1994, encontrándonos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo.

En relación con el cobro de periodos en mora por cuenta de las administradoras del sistema de seguridad social, a través de la jurisdicción ordinaria, establece el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 -por el cual se reglamentaron los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993- que “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

En el presente caso, se observa que la parte actora allega los siguientes documentos: *Certificación por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$35.332.080.00.); requerimiento realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la ejecutada para que pague, empero al estudio de dicho documento, observa el Despacho que no se realizó en debida forma, ya que va dirigido al ejecutado VELASQUEZ BECERRA TITO, no obstante, la dirección a la que fue enviado esta es “Dir: CL 96 CR 58-59 OF 12-02” y aporta certificación de entrega de la empresa CADENA COURRIER, donde establece como dirección de*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

destinatario “CL 96 CR 58-59 OF 12-02”, sin embargo, al revisar el certificado de matrícula de persona natural expedida por la Cámara de Comercio, se examina como dirección para notificación judicial CR 41 # 71-09 OF 2, por lo que, advierte el Despacho que el requerimiento previo a la elaboración de la liquidación que presta medico ejecutivo, adolece de errores, teniéndose que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderada judicial contra TITO VELASQUEZ BECERRA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: TENER** a la profesional del derecho MAICOL STIVEN TORRES MELO, como apoderado judicial del demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A en los términos, para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f3732d3acc62358726f08995c3436e14eca88a2aef8d3ebf2e13117bff6be3**

Documento generado en 01/08/2022 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>